



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Fuero sindical - Reintegro
Radicación:	11001310503920210057800
Demandante:	José Ramiro Martínez Aponte
Demandada:	José William Galezo Mejía
Sindicato:	SINTRAMAGRA
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

- 1) No se allegó el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o el mensaje de datos mediante el cual se confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2) De la lectura íntegra de las pretensiones y los hechos no resulta claro, si lo que se deprecia es el reintegro del demandante ante la negativa del demandado a vincularlo nuevamente o, la reinstalación del trabajador al cargo que venía desempeñando antes del despido, luego de haber sido reintegrado a un cargo distinto, en el que se arguye, fueron desmejoradas sus condiciones laborales; por lo que deberán aclararse las pretensiones y de ser el caso, los hechos, especificando la fecha del reintegro. (Nums. 6 y 7 Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de **cinco (5) días** hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO** (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.01
del 1 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a4a6f0b5bfaa89210466beeeeacd063d23eb60ecc9dcd46133d35c5b8aacb**

Documento generado en 15/12/2021 10:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210047600
Demandante:	Emigdio Salamanca Sandoval
Demandada:	Colpensiones y otra
Asunto:	Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificada por parte del Despacho la calidad de abogado, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **SANDRA PATRICIA VERDUGO GARCÍA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisado el libelo advierte el Despacho que por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los del decreto 806 de 2021, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **EMIGDIO SALAMANCA SANDOVAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP*”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

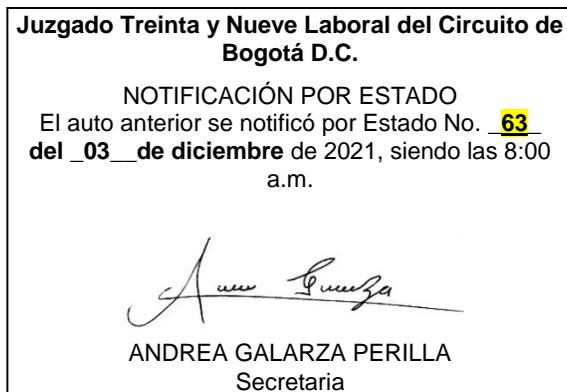
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del señor **EMIGDIO SALAMANCA SANDOVAL** quien se identifica con la C.C. No. 4.245.281, así como el certificado SIAPF del prenombrado.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f32a0b0459fa011c0bddd1e4883a619dbe0af2c2b38168e868839a0ce516f8**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210046100
Demandante: Juan Carlos Sánchez Rodríguez
Demandados: Consultec International Sucursal Colombia.
Asunto: Auto requiere

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a la solicitud elevada por la parte actora en el libelo inicial, en el cual manifestó *“a razón de mi precaria situación económica, mi estado de persona en vulnerabilidad manifiesta, con protección constitucional reforzada y pensionado por invalidez y objeto de estabilidad laboral reforzada, solicito de ustedes el recurso de amparo de pobreza para así tener un abogado de oficio de requerirse en esta instancia o en una tutela si fuese el caso”*, y conforme a lo establecido en el artículo 152 del CGP, el Despacho le concederá el amparo de pobreza.

Así mismo, se **REQUIERE** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que, en el término de 5 días, después de notificado el presente auto, asigne un defensor público de asuntos laborales al señor **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**.

Una vez sea designado el defensor y notificado del presente proceso, se le concede el término de cinco (5) días para que manifieste si continúa con el libelo inicial o de lo contrario, presente el nuevo escrito de demanda.

Se advierte a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que en caso de incumplimiento a lo solicitado, se aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrese y tramítese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 01 del 11 de enero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe0bed896d048688c65e0b866c442dbfa277d9c646b2818e2a2369f12a9a09**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210044700
Demandante:	Arelix Estupiñán Acosta
Demandados:	Otis Elevator Company Colombia S.A.S.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Debe allegar nuevamente los folios Nos. 2, 19 a 42, 52, 72, 73, 75 a 78, 84, 90, 101, 103, 104 y 108 del archivo “02Demanda” carpeta “01DemandaActaReparto20210927” del expediente digital, como quiera que no son legibles. (Num. 3 ibídem).
2. Las documentales obrantes a folios 80 a 110 del archivo “02Demanda” carpeta “01DemandaActaReparto20210927” del expediente digital, no fueron relacionados de manera individualizada y concreto dentro del acápite correspondiente. (Num. 9 Art. 25 ibídem).
3. No indica la dirección de notificación electrónica de la demandante ni de la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (Num 3 ibídem).
4. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1963d44fe118eeaa465c0a25fdd9f4bac9af8e51964596c0421b9077bda1e83e**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210043900
Demandante:	Yuliet Andrea Salcedo
Demandados:	Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y Otro.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La prueba documental No. 2 no se aportó con el líbello. (Num. 3 ibídem).
2. No se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la contraparte a través de medio electrónico, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
Del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4f52a90ef4847688ff8fe02117c499876af00a52001f5205e004b145720d90**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dicises (16) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210040100
Demandante: Martha Yaneth Vásquez Chaves
Demandados: Sociedad Administradora De Cesantías Y Pensiones Porvenir S.A
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INATANCIA**, instaurada por **MARTHA YANETH VASQUEZ CHAVES** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILLIAM CAÑÓN VELANDIA**, identificada como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR S.A**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Atendiendo a los argumentos narrados en el numeral decimo de la demanda por parte del accionado Martha Yaneth Vásquez chaves, se dispone **VINCULAR** al proceso a la señora **LUZ AMPARO ZULUAGA** como tercero *ad excludendum*, en este sentido se dispone su notificación, para que, si a bien lo tienen, intervenga conforme al artículo 63 del C.G.P.

Por lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión a la vinculada **LUZ AMPARO ZULUAGA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el

artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo el apoderado de la señora MARTHA YANETH VASQUEZ CHAVES, enviar las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos, así como incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

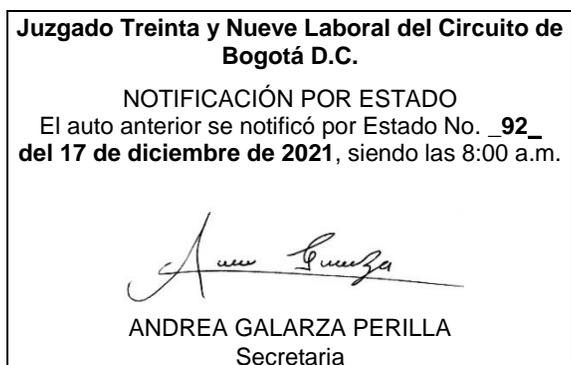
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

De otro lado, REQUIÉRASE a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del causante **GUILLERMO VALENCIA ACEVEDO** con cedula de ciudadanía número 19 .388.448.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f3c674b5eb2aed64a579c4287ee0f7968422b03276cd2614aa4428bf57aa**
Documento generado en 15/12/2021 03:32:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 11001310503920210034400.
Demandante: Ángela Patricia Liberato Ramírez.
Demandado: Capital Salud E.P.S-S S.A.S y otro.
Asunto: Auto admite demanda.

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ÁNGELA PATRICIA LIBERATO RAMÍREZ** en contra de **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** y **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S**.

En consecuencia, Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DARIO QUEVEDO TOVAR** identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la demandante **ÁNGELA PATRICIA LIBERATO RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **IVÁN ANDRÉS MESA CEPEDA** o a quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **CAPITAL SALUD E.P.S-S S.A.S** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es notificaciones@capitalsalud.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S** ., advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de

“avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la demandada **OPCION CAPITAL Y CIA S.A.S** para que junto con la contestación remitan a este despacho el Certificado de Existencia Y Representación Legal de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

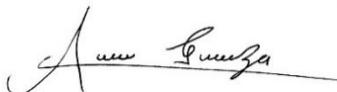
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01** del **11 de enero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbb4369cf8c52a231f2653f2e81088735f3daf18c1639e33c510147b8d42abf**
Documento generado en 15/12/2021 09:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920210031400
Demandante: Miguel Ángel León Escobar
Demandado: Acción Plus S.A.S.
Asunto: Auto rechaza demanda

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, de no ser porque, una vez revisado el libelo y el acápite correspondiente a la cuantía y competencia de la demanda, se encuentra lo siguiente, “Es este juzgado competente por razón de la naturaleza de la acción, el lugar de la prestación del servicio y la cuantía que razonadamente la estimo en Un Millón Seiscientos Mil Pesos M/cte.(\$1.600.000.00)”, suma que se pretende con la declaración de la indemnización por despido sin justa causa, contemplada en el artículo 64 C.S.T., por el periodo correspondiente a 1 año 5 meses y 6 días, y en este orden, al corresponder el valor de las pretensiones a la suma aproximada de \$1.503.518,52, se tiene que este emolumento es inferior a los 20 S.M.L.M.V, por lo tanto, este juzgado carece de competencia. (Ver tabla anexa).

1.CONTRATOS A TERMINO INDEFINIDO INFERIOR A 10 SMLLV Y DURACIÓN SUPERIOR A UN AÑO					
*Aplica si ingreso después del 27 de diciembre de 1.992(ley 789 de 2002)					
Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha de Liquidación:	30	12	2019	Días	Años
Fecha de Ingreso:	24	7	2018	526	1,46
Ingreso Mensual:	\$ 1.150.000,00				
Ingreso Diario:	\$ 38.333,33				
Indemnización primer año	\$ 1.150.000,00				
Indemnización años adicionales:	0,46	\$ 353.518,52			
Total Indemnización:	\$ 1.503.518,52				

Corresponde a 30 Días de salario Básico
Corresponde a 20 Días de salario Básico por cada año subsiguiente

Ahora, es de anotar que el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 1395 de 2010, regula la competencia por cuantía, la cual es aplicable al caso objeto de estudio, por ende, el presente asunto debe tramitarse como de **ÚNICA INSTANCIA** (inciso 3 ibídem), por lo que habrá de remitirse el expediente de manera inmediata a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral promovida por **MIGUEL ÁNGEL LEÓN ESCOBAR** contra **ACCIÓN PLUS S.A.S.**

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - CENTRO DE SERVICIOS**, para que sea asignado entre los **JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: EFECTÚENSE las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb8ae3d99213b5a6c3405299cb41c9227e9c64b93becbb9633c6c4c488621db

Documento generado en 14/12/2021 03:21:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210030800
Demandante:	Nancy Rocío Guzmán Pérez
Demandado:	Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. y otros.
Asunto:	Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, mediante auto dictado en audiencia del 28 de junio de 2021, al declarar la falta de competencia en razón de la cuantía, la cual se incrementó con la reforma de la demanda presentada y admitida en la misma diligencia.

Así las cosas, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P.

En ese sentido, por la **parte demandante** deberá tramitarse la notificación correspondiente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, pues, pese a que en el numeral segundo del auto proferido por el Juzgado de Pequeñas Causas se afirma que está pendiente únicamente la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, lo cierto es que, de la revisión del expediente digital no se observa notificación alguna desplegada por el Juzgado Municipal o por la parte interesada, dirigida al ADRES.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ SAMPEDRO** o a quien haga sus veces como director y/o representante legal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados

en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificaciones.judiciales@adres.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, **la parte actora** deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.TyS.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

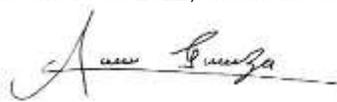
(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
LABORAL 39
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ca4e8c5ef514b2ec8cb49fce629472771894b319e1fe01ec25aef1d4ff977c

Documento generado en 14/12/2021 03:22:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210029300
Demandante:	Jaime Herrera Ortíz
Demandados:	Productividad Empresarial S.A.S. y Otros.
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello, advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. Los hechos informados en el líbello deben relacionarse de manera clasificada y enumerada, pues cada hecho contiene más de una situación fáctica que además de dificultar su comprensión, entorpece el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte. Aunado a ello, recuérdese que la narración de los hechos no debe contener apreciaciones subjetivas ni jurídicas, pues, para ello, el legislador previó el acápite correspondiente en la demanda, este es, de fundamentos y razones de derecho, por lo que, por ejemplo, la explicación de los distintos perjuicios debe ir ubicado en el ítem previsto para ello. (Nums. 7 y 8 Art. 25 CPTSS).
2. La pretensión primera condenatoria debe ser clara y precisa, con el fin evitar interpretaciones distintas al querer del demandante, razón por la cual, se debe individualizar los distintos conceptos de condena pretendidos en dicho numeral. (Num. 6 ibídem).
3. Las documentales visibles a folios 54, 120, 187 a 189, 229, 408 a 414, 419 a 432, 435, 436, 451 a 453, 456 a 459, 471 a 513 y 540 a 558 del archivo “11PruebasDocumentalesyAnexos” contenido en la carpeta “02Demanda” del expediente digital, no fueron relacionados de manera individualizada y concreta en el acápite correspondiente. (Num. 9 ibídem).
4. Los documentos que obran en los folios 115, 133, 160, 163, 171, 188, 189, 230 a 232, 278, 419 del archivo “11PruebasDocumentalesyAnexos” contenido en la carpeta “02Demanda” no son legibles. (Num. 3 Art. 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de

cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado **No. 01**
del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8fe376aafea975c2ced883277026e357a488dcfa629d75937b927a656f20cf07**

Documento generado en 15/12/2021 03:15:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920190066200
Demandante:	UNITRACOOP
Demandado:	ESIMED S.A.
Asunto:	Rechaza apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la providencia recurrida, corresponde a la proferida el 7 de noviembre de 2019, mediante el cual se ordenó el archivo de las diligencias conforme el art. 30 del CPTSS; empero, dicho auto no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, por lo que se **RECHAZA** el recurso de apelación presentado.

Ahora, se advierte que el artículo 64 de la misma obra, consagra: *“contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”*; en esa medida, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, se ordena el **DESARCHIVO** del proceso.

En tal sentido, se encontró que, la organización sindical demandante indicó en el memorial que el trámite de notificación en comento se surtió desde febrero del 2020 y se reiteró en agosto del mismo año; lográndose constatar a partir de las documentales arrimadas, únicamente el segundo envío efectuado, no obstante, echa de menos este Despacho, prueba de que con dicho mensaje de datos se hubiese enviado la demanda en su integridad, esto es, con todas sus pruebas y anexos, así como tampoco, se hizo la manifestación bajo la gravedad de juramento contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se allegó acuse de recibo, como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por lo anterior, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **ESIMED S.A.**, hasta tanto, se surta en debida forma el trámite correspondiente, con el lleno de requisitos previstos en el artículo 8 del mentado Decreto.

Finalmente, se precisa que, contrario a lo señalado por la demandante, del certificado de existencia y representación legal aportado con el recurso de apelación, se logra extraer que quien funge como representante legal es el gerente y sus dos suplentes, roles que para el 29 de julio de 2021, correspondían a RAMÓN QUINTERO LOZANO, YOLANDA RUEDA ACEVEDO y OLGA VICTORIA RUIZ MANCERA (pág. 6), por lo que deberán ser el gerente o uno de sus dos suplentes, quienes comparezcan como representantes legales de la demandada para todos los efectos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 01
del 11 de enero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a14d081ff4ed16b1f2c44f9d6698a08f54253d57b15f30e2de1203a6d11e022**

Documento generado en 15/12/2021 10:02:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 1100131050396201900037300.
Demandante: Ana Ludivia Marcelo Rodríguez.
Demandada: Colpensiones y otro.
Asunto: Entrega de Títulos.

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la demandante, que obra en la subcarpeta 16 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago de título judicial No. **400100008208772** por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.890.000)**, a la señora **ANA LUDIVIA MARCELO RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 20.979.625 d de Sutatausa - Cundinamarca, en su calidad de parte demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del **11 enero de 2022**, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c101f775a4ab6965c3bf300d3809d6927ff5f2a86cc8f39c962844a7ce1c7e1**
Documento generado en 15/12/2021 09:37:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 1100131050396201900011100.
Demandante: Miguel Ángel Segura Chapetón.
Demandada: Colpensiones.
Asunto: Entrega de Títulos.

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante que obra en el subarchivo 12 y subcarpeta 14 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago del títulos judicial No. **400100008238405** por un valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS** (\$2.586.480), a la doctora **LUZ MARINA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.634.557 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita a folio 01 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del **11 enero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0519f17b7c58a2ddbdf016284e26a5cfe6825064590c181c259fb8529c4ca5d7**

Documento generado en 15/12/2021 09:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 110013105039620180062500.
Demandante: Lina María Henao Gómez.
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Requiere aporte poder

Sería del caso atender la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y proceder con la entrega del título judicial, de no ser porque, advierte el Despacho que, si bien la profesional de derecho aportó acuerdo de partes referente al pago de costas y agencias en derecho, el cual milita en la subcarpeta 07 – archivo 02, lo cierto es que el mismo resulta insuficiente, toda vez que en ese acuerdo se está facultando implícitamente a la apoderada para recibir, por lo que debe cumplir con los requisitos que exige la norma para el otorgamiento del poder, más cuando la libelista no tiene facultades para recibir.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que si a bien lo tiene efectúe el acuerdo prenombrado con su respectiva presentación personal o mediante mensaje de datos donde las partes contratantes acepten el acuerdo, o en su defecto aportar poder donde conste debidamente la facultad de recibir atendiendo con la debida presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso o, con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confiere, de acuerdo al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar lo anterior solicitado en formato **PDF** al correo dispuesto para tales fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del **11 de enero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f47be3c522112a77524614e6d33fe0ccabcf96bbaa683b5cc6d439f83a8b32**

Documento generado en 16/12/2021 10:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral.
Radicación: 1100131050396201800009700.
Demandante: Castro Jet Acevedo Roja.
Demandada: Colpensiones y otros.
Asunto: Entrega de Títulos.

Visto el informe secretarial y atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante que obra en la subcarpeta 01 del expediente digital se ordena, por ser procedente, el pago de los títulos judiciales No. **400100007615997** por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.345.000)** y No. **400100007691133** por el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, al doctor **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.059.697 de Bogotá D.C., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para recibir en poder que milita a folio 01 del expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **01**
del **11 enero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf3c36aa0bfe5c6b81743a2c3cf49d73d30b41ee36e7443349eb03e7e7dacd**

Documento generado en 15/12/2021 09:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>